



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2014 00127 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARTHA LIGIA BERROCAL GALINDO**  
**Demandado:** NACIÓN – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA  
**Asunto:** **FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Vista la nota Secretarial que procede y con el fin de continuar con la audiencia inicial la cual fue suspendida el día 6 de diciembre de 2016, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Igualmente, se ordenara que por Secretaria se requiera nuevamente a la entidad demandada, para que remita copia autenticada y completa de la hoja de vida de la señora Martha Ligia Berrocal Galindo.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijese el día siete (07) de junio de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.), como fecha para continuar con la audiencia inicial. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho.

**SEGUNDO:** Oficiese a la Defensa Civil Colombiana, para que con destino al proceso y en el término de cinco (5) días, se sirva remitir copia autenticada y completa de la Hoja de vida de la señora Martha Ligia Berrocal Galindo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 43 a las partes de la

audiencia, hoy 28 ABR 2017 a las 8 AM

en presencia, Claudia Pelus



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2014 00047 00**  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** **NELSON GAVIRIA FLÓREZ Y OTROS**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 POLICÍA NACIONAL

**Asunto:** **REQUIERE PRUEBA**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Vista la nota Secretarial que procede y atendiendo que en audiencia de pruebas celebrada el día 6 de agosto de 2015, se ordenó requerir a la Fiscalía Tercera Local de Montería, para que remitiera las pruebas de balística, absorción automática y metodológica que hacen parte de la investigación SPOA No. 230016001015-2012-08749, la cual se sigue por el delito de lesiones personales, donde aparece como víctima el señor Nelson David Gaviria Flórez; dicho requerimiento se efectuó a través de oficio No. 2014-00047/0548 del 27 de agosto de 2015, sin que a la fecha se tenga respuesta, por lo que se ordenará requerir nuevamente en tal sentido.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiese a la Fiscalía Tercera Local de Montería, para que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, las pruebas de balística, absorción automática y metodológica que hacen parte de la investigación SPOA No. 230016001015-2012-08749, la cual se sigue por el delito de lesiones personales, donde aparece como víctima el señor Nelson David Gaviria Flórez. Por secretaría, súrtase el oficio respectivo, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

**SEGUNDO:** Una vez allegado el material probatorio solicitado, pase el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la  
 anterior providencia. Hoy, 28 ABR 2017 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA, Claudia Pelaez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00026-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **CARLINA ISABEL PEÑATE GUERRA**  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
**ASUNTO:** ADMITE

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora CARLINA ISABEL PEÑATE GUERRA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare y nulidad parcial de los actos administrativos expresos Resolución N°. 7128 del 29 de junio de 2007 por medio del cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones – régimen de prima media con prestación definida, expedida por el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado Seccional Atlántico, y de la Resolución N°. 10951 del 20 de septiembre de 2007, por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones – régimen de prima media con prestación definida, expedida por el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado Seccional Atlántico, y la nulidad de la Resolución N°. GNR 345733 del 21 de noviembre del 2016, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones y la Resolución N°. VPB 45105 del 19 de diciembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra la Resolución N°. GNR 345733 del 21 de noviembre del 2016, la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones – COLPENSIONES.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que aun cuando la parte actora en el acápite de competencia y cuantía<sup>1</sup> multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido por 116 meses, correspondientes a 9 años y 8 meses aproximadamente; el Despacho al realizar la operación aritmética del valor diferencial mensual, multiplicado por 3 años como lo alude el precepto legal en cita, logró comprobar que el resultado arrojado de \$ 13.232.856 pesos, no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún<sup>2</sup>.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos que niegan la reliquidación de la pensión de jubilación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal*

<sup>1</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 49 a 55 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

*derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora CARLINA ISABEL PEÑATE GUERRA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.**

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Doctor Frank Carlos Rivera Lobo, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 72.007.540 de Barranquilla, con T.P. N°. 136.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 28 ABR 2017 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Claudia Pérez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00032 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **OCTAVIANO JOSÉ OSORIO ACEVEDO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor OCTAVIANO JOSÉ OSORIO ACEVEDO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002150 de 22 de septiembre de 2015; la nulidad total de la Resolución No. 001996 del 22 de agosto de 2016 y del oficio FPSM 1509-16 de 13 de diciembre de 2016, por medio de la cual se niega revisión de la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, teniendo como base de liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, efectiva a partir de la fecha de retiro definitivo; asimismo, se condene a la demandada a reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas por la reliquidación de la pensión debidamente indexadas y ajustadas al I.P.C.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$10.392.885 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V., que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la Institución Educativa Dolores Garrido del Municipio de Cerete - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."* (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del

Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor OCTAVIANO JOSÉ OSORIO ACEVEDO, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

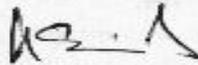
**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días,

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la Doctora JULIET ZARAY CHAVEZ USTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.874.833 de Ciénaga de Oro, abogado inscrito con T.P. No. 114.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 38 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MOLITERIA - CÓRDOBA**  
**SECRETARÍA**

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la  
anterior providencia; Hoy 28 ABR 2017 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Claudio Peláez



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00028 00

Demandante: Isabel Cristina Carrascal Mendoza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora ISABEL CRISTINA CARRASCAL MENDOZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0048 de 14 de enero de 2015, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante, sin incluir como factor salarial las primas de navidad y prima de servicios

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación, consistente en incluir como factor salarial la prima de navidad y de servicios, retroactivamente desde el cumplimiento del estatus pensional, así como los reajustes sobre el monto inicial de la mesada, intereses moratorios y todas la sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma

de \$4.033.100 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presto sus servicios en la Institución Educativa Villa Margarita del Municipio de Montería.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-002-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ISABEL CRISTINA CARRASCAL MENDOZA, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

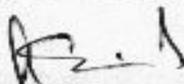
**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios

del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 de Montería, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 6 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 ABR, 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00038 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ELIZABETH GONZÁLEZ VANEGAS**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA  
NACIONAL – TEGEN

**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora ELIZABETH GONZÁLEZ VANEGAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tesorería General de la Policía Nacional – TEGEN, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron sus solicitudes de cambio de calificación por muerte de su hijo Jhon Marvin Ruiz González, el que dejó en suspenso el pago del 25% de la pensión por muerte, así como el porcentaje del pago de compensación por muerte.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de \$23.872.178,52 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o

debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el fallecido señor Jhon Marvin Ruiz Gonzalez, presto sus servicios en el Grupo de Producción de Inteligencia adscrito al Departamento de Policía de Córdoba.

- ✓ No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo oficio No. 202884/ARPRE-GROIN-1.10 del 26 de julio de 2016<sup>1</sup>, ante el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dichos recursos fueron resueltos a través del oficio No. S-2016-232850/APRE-GROIN-1.10 del 24 de agosto del 2016 y aunque no existe fecha de notificación del mismo, dando aplicación al principio de eficacia y acceso a la administración de justicia, se tomará para efectos del cómputo la de su expedición<sup>2</sup>, y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **25 de agosto de 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **25 de diciembre de 2016**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 17 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el **9 de diciembre de 2016**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **21 de febrero de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **9 de marzo de 2017** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y la demanda fue presentada el **21 de febrero de la misma anualidad**<sup>3</sup>.

Finalmente, se quiere aclarar que con relación a la pretensión de demandar el numeral tercero del al acto administrativo contenido en la Resolución No. 00419 del 16 de marzo de 2012, establece el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda

<sup>1</sup> Folios 224 o 226 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 231 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 20 del expediente.

deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

Dicha pretensión está encaminada a conseguir el reconocimiento y pago del 25% que se encuentra en suspensión de pago de una pensión de sobreviviente; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad porque por tratarse de actos administrativos tendientes a resolver prestaciones periódicas, estos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 28 a 31 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ELIZABET GONZÁLEZ VANEGAS, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Tesorería General de la Policía Nacional - TEGEN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Tesorería General de la Policía Nacional - TEGEN, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para

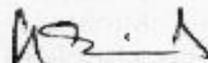
notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

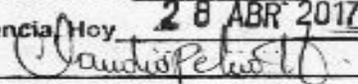
**OCTAVO: RECONOCER** personería al Doctor RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.438.649, abogado inscrito con T.P. No. 119.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante (folios 21 a 24 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MOJIBERÍA - CORDOBA**  
**SECRETARÍA**

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 28 ABR 2017 a las 8 A.M  
**SECRETARIA,** 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00037-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **CARMEN CENERIS LUNA MORENO**  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
**ASUNTO:** **ADMITE**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora CARMEN CENERIS LUNA MORENO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare y nulidad parcial de los actos administrativos expresos Resolución **Nº. 14530 del 08 de noviembre de 2011** por medio del cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones – régimen de prima media con prestación definida, expedida por la asesora II de la gerencia nacional de atención al pensionado, y de la Resolución **Nº. 5168 del 17 de mayo de 2012**, por la cual se ordena la inclusión en nómina de una prestación y el pago de un retroactivo en el sistema general de pensiones – régimen de prima media con prestación definida, expedida por la asesora II de la vicepresidencia de pensiones y la nulidad de la Resolución **Nº. GNR 5256 del 08 de enero del 2016**, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones y la Resolución **Nº. GNR 75764 del 11 de marzo de 2016**, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución **Nº. GNR 5256 del 08 de enero del 2016**, expedida por el gerente nacional de reconocimiento – COLPENSIONES, y la Resolución **Nº. VPB 22014 del 17 de mayo de 2016**, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución **Nº. GNR 5256 del 08 de enero del 2016**, expedida por la vicepresidente de beneficios y prestaciones- COLPENSIONES

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

---

trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que aun cuando la parte actora en el acápito de competencia y cuantía<sup>1</sup> multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido por 62 meses, correspondientes a 5 años y 2 meses aproximadamente; el Despacho al realizar la operación aritmética del valor diferencial mensual, sumando los 3 años últimos años y lo que va corrido de esta como lo alude el precepto legal en cita, logró comprobar que el resultado arrojado de \$8.908.977,68 pesos, no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete<sup>2</sup>.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos que se refieren solo en cuanto a la liquidación de la pensión, el acto que ordena reliquidación y los que resuelven y confirman recursos de reposición y apelación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo

---

<sup>1</sup> Folios 13-14 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 65 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada por la señora CARMEN CENERIS LUNA MORENO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Doctor YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.068.664.313 de Ciénaga de Oro, con T.P. N°. 260.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 16 y 17 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 ABR 2017 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Claudio Pecho



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00018-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ISABEL CRISTINA LOBO DE CAMBAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
**ASUNTO:** ADMITE

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora ISABEL CRISTINA LOBO DE CAMBAS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare y nulidad total de los actos administrativos expresos Resolución N°. GNR 189760 del 27 de junio de 2016 por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES y la Resolución N°. VPB 35129 del 08 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución N° GNR 189760 del 27 de junio de 2016, expedida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía<sup>1</sup>, multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo

<sup>1</sup> Folios 16 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

pretendido por 19 meses, correspondientes a 1 año y 7 meses aproximadamente; arrojando la suma de \$18.374.061 pesos, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje) en la ciudad de Montería<sup>2</sup>.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos que niegan la reliquidación de la pensión de jubilación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho

<sup>2</sup> Folios 25 y 26 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada por la señora ISABEL CRISTINA LOBO DE CAMBAS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.**

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N<sup>o</sup>. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la Doctora CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.997.467 de Bogotá, abogada inscrita con T.P. N°. 164.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 125 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 28 ABR 2017 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Claudia Felicitad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**

*adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co*

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00060

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Baldomero Villadiego y Otro

Demandado: Resolución N° 0758 de mayo 15 de 2013 y Decisión de 10 de noviembre de 2014.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que con escrito recibido en este Juzgado el 18 de abril de 2017, el señor **ELIECER JOSE TOVIO PEREZ**, da por aceptada la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso referenciado y autoriza al señor Luis Guillermo Arias Carvajal, para que se haga entrega del traslado de la demanda, toda vez que por motivos de salud le resulta imposible trasladarse a este despacho para surtir la notificación personal del auto admisorio de fecha 16 de marzo de 2017, por lo que corresponde darle al asunto el trámite procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

La notificación por conducta concluyente se encuentra regulada por el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual señala:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día

en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de abedecimiento a lo resuelto por el superior."

De la anterior disposición se desprende que la modalidad de notificación por conducta concluyente en virtud de que una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entienden surtidas la notificación de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, según el caso.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada, encuentra el despacho que resulta procedente, para el caso concreto, considerar surtida la notificación personal por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de marzo de 2017 del señor **ELIECER JOSE TOVIO PEREZ**.

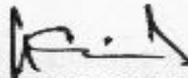
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ENTIÉNDASE** surtida la notificación personal, por conducta concluyente del señor **ELIECER JOSE TOVIO PEREZ** Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos al señor **LUIS GUILLERMO ARIAS CARVAJAL**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 ABR 2017 a las 8 A.M  
SECRETARÍA, Claudia Fehndt



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**

*adm07mon@cepdj.ramajudicial.gov.co*

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00029

Demandante: MARTHA LUZ RHENALS GALVAN

Demandado: E.S.E. CAMU PUERTO ESCONDIDO

**CONSIDERACIONES**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

**1.** El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el sub iudice, observa el despacho, que en el poder que obra a folio 41 del expediente, no está identificado cual es el acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá otorgar nuevo poder indicando en el mismo el medio de control de nulidad y restablecimiento y la totalidad de los actos administrativos a demandar.

Igualmente, se deberá estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto algunas prestaciones no están debidamente razonadas, como la sanción moratoria solicitada y no se indica a que indemnización se hace referencia.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora MARTHA LUZ RHENALS GALVAN en contra de la E.S.E. CAMU PUERTO ESCONDIDO.

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 ABR 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Peláez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00025-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** IDALIDES LADEUX MEJÍA  
**Demandado:** E.S.E. CAMU DE LOS CÓRDOBAS  
**ASUNTO:** INADMISIÓN

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora IDALIDES LADEUX MEJÍA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU DE LOS CÓRDOBAS, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio de fecha 22 de agosto de 2016 expedido por el doctor JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ BECHARA en calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU DE LOS CÓRDOBAS.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, tal y como se señala a continuación:

- Deberá estimarse razonadamente la cuantía indicando de donde provienen cada una de las sumas que considera el demandante tener derecho por concepto de, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, bonificación por recreación, salud, pensión, ARP, parafiscales, sanción cesantías, indemnización primer año, indemnización por los dos siguientes años e indemnización proporcional por fracción de año. Al respecto el artículo 162 del CPACA Dispone:

*"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **IDALIDES LADEUX MEJÍA**, mediante apoderado, contra la E.S.E. CAMU DE LOS CÓRDOBAS, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. CAMILO TORRES BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.778 expedida en Montería - Córdoba, portador de la T. P. N° 163.250 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA**

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 ABR 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudifelwa



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 007 2014 00090

**Demandante:** ANÍBAL DE LA CRUZ CASTRO RODRÍGUEZ

**Demandado:** Municipio de Montería

Se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el demandante, mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 21 de abril de 2017<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

Para entrar a dilucidar lo planteado por el demandante, es preciso traer a colación que el desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso. Es un modo, anormal o excepcional de terminación del mismo, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncie íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los aspectos no regulados en dicho Código se aplicara lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014<sup>2</sup>, aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala lo siguiente:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que*

<sup>1</sup> Ver Folio 137 del expediente

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 25000 - 23 - 36 - 000 - 2012 - 00395 -01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

*acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguna de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (negrilla del Despacho).*

*(...)"*

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 316 de la obra en mención establece:

*"El auto que acepte un desistimiento condenara en costa a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*

A su vez, el inciso cuarto del citado artículo dispone:

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el presente caso, se tiene que el señor Aníbal de la Cruz Castro Rodríguez, demandante en el presente proceso, presenta escrito ante el Despacho, manifestando que desiste de la demanda por el instaurada a en nombre propio, en contra del Municipio de Montería, aduciendo que ya se produjo el pago de la obligación.

Así las cosas, observa esta unidad judicial que el desistimiento pretendido cumple con los presupuestos de ley, por lo cual el Despacho considera procedente aceptarlo.

Conforme a lo anterior y revisada la solicitud de desistimiento, esta Unidad Judicial aceptará el mismo; en consecuencia, se abstendrá de condenar en costas a dicha parte, toda vez que en el presente proceso no se encuentran vigentes medidas cautelares, además es de señalar que con la presente decisión se entiende terminado el presente proceso y que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, solicitado por el demandante, mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 21 de abril de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, adviértase que dicha aceptación produce efectos de cosa juzgada.

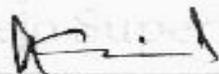
**SEGUNDO:** En concordancia con lo antes decidido, declárese terminado el presente proceso, con medio de control de nulidad y restablecimiento propuesto por el señor ANÍBAL DE LA CRUZ CASTRO RODRÍGUEZ, en contra del Municipio de Montería, identificado con el radicado N°. 23 001 33 33 007 2014 00090.

**TERCERO:** No habrá lugar a condena en costas a la parte demandante, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Conservador de la Judicatura



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 47 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 ABR 2017 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Claudio Feltes



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00023 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **TILSON PISARA PAZCUAZA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Asunto:** **INADMITE DEMANDA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En el sub judge, el señor TILSON PISARA PAZCUAZA, actuando a través de apoderada judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 246 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*(...)”*

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexado con la demanda, visto a folio 2 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica

claramente el asunto para el cual fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

2. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso bajo estudio, se constata que la parte demandante en el acápite de pretensiones, formula de manera conjunta varias pretensiones, siendo esto contrario a la norma en cita.

3. Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.*

En el caso que nos ocupa, observa esta instancia judicial, que la parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 01577 de 28 de julio de 2016 y del Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML 16-1-184 MDNSG-TML-41.1, empero los mismos fueron aportados sin las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala el término para presentar la demanda contenciosa administrativa, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la norma expresa:

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Por lo anteriormente transcrito, se solicitara al accionante para que con destino a este proceso aporte la respectiva constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos administrativos demandados, tal y como esta señalado en la norma antes transcrita, a fin de establecer si en el presente caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

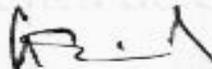
En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por el señor TILSON PISARA PAZCUAZA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la anterior providencia. Hoy 28 ABR 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudio Felipe B.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00031-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **CESAR HUMBERTO LOZANO ÁLVAREZ**  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TIERRALTA  
**ASUNTO:** **ADMITE**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor CESAR HUMBERTO LOZANO ÁLVAREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N°. 253 de fecha 30 de diciembre de 2016, por medio del cual se declara la insubsistencia del demandante en el cargo de Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación, Código 219, Grado 01, de la planta global de la Alcaldía Municipal de Tierralta - Córdoba.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada el reintegro del señor Cesar Humberto Lozano Álvarez, al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor remuneración, que pueda desempeñar dentro de la planta de empleos del Municipio de Tierralta - Córdoba; además de condenarse a la entidad demandada a pagar al accionante todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías con sus intereses, retroactivos y demás emolumentos y demás derechos salariales y prestacionales dejados de percibir inherentes a su cargo, con retroactividad a la fecha de la insubsistencia y hasta cuando sea incorporado al servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

de \$6.034.971,80 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la Alcaldía Municipal de Tierralta - Córdoba<sup>1</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo contenido en el Decreto N°. 253 de fecha 30 de diciembre de 2016, fue notificado el mismo día 30 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **31 de diciembre de 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **1 de mayo de 2017**, y la demanda fue presentada el día **20 de febrero de 2017**<sup>3</sup>.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 26 a 29 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor CESAR HUMBERTO LOZANO ÁLVAREZ, contra el Municipio de Tierralta - Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folio 40 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 39 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 15 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Municipio de Tierralta - Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al Doctor EDUARDO A. DORIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.862.030 de Montería - Córdoba, abogado inscrito con T.P. N°. 113.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, (Folio 59 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARÍA**

Se notifica por Estado No. 147 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 ABR 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA,